

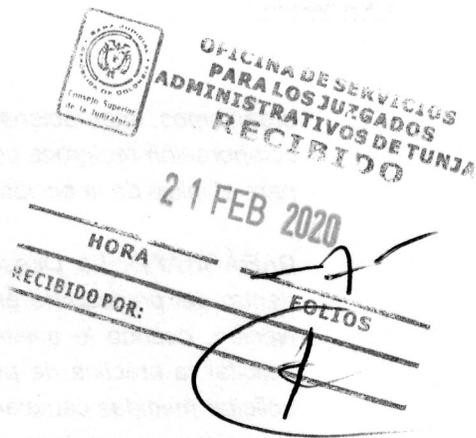


Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Tunja - Boyacá

134

Tunja, Veintiuno (21) de Febrero de 2020

Doctora  
ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
Juez Once Administrativo Oral del Circuito  
Ciudad



Ref: Proceso No. : 15001333301120190009300  
Acción : REPARACIÓN DIRECTA  
Actor : JUAN HUMBERTO SANCHEZ MURCIA

ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según memorial poder conferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, de manera atenta me permito descorrer el traslado de la demanda referenciada dentro de la oportunidad procesal, en la siguiente forma:

#### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas, declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, en cuanto no se configura responsabilidad de la NACIÓN – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los hechos que narra la demanda.

#### EN RELACION CON LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

En relación con los hechos, se realizó un recuento y manifestó la apreciación subjetiva el demandante en causa propia, por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

Para el caso que se analiza, una vez estudiados los supuestos de hecho como los de derecho, tenemos que la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1395 de 2010 y Ley 1453 de 2011, relativa a la extinción de dominio, establece en sus artículos 5 y 11 lo siguiente:

“ARTICULO 5. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2o. de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Los

Carrera 9 No. 20 – 62 Conmutador 7 449156 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Tunja - Boyacá*

organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Estará facultada para presentar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes, solicitar medidas cautelares sobre los mismos, impugnar la resolución de improcedencia de la acción, y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley.”

(...)

“ ARTÍCULO 11. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Tribunal- Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.”

Del estudio jurídico de los hechos que figuran en los documentos y providencias anexos al presente medio de control, se evidencia que la Fiscalía 1 DE LA Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, dio inicio a la acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N<sup>o</sup> 072-52702 DEL Municipio de Pauna (Boyacá) mediante Resolución fechada el 22 de Agosto de 2012 en cumplimiento de lo establecido en la Ley 793 del 2002, con base en la evidencia probatoria recaudada y aportada por la policía judicial SIJIN - DEBOY, pues daban cuenta de que en dicho inmueble se realizaban actividades ilegales; posteriormente y en sede Judicial, el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2014 y una vez alzada el material probatorio recaudado durante la investigación, determinó NO EXTINGUIR el derecho del dominio referido líneas atrás, teniendo en cuenta las inconsistencias traídas a colación por la misma Fiscalía delegada acerca de la **plena identificación del referido bien, en cuanto a su ubicación**, pues el predio vinculado a la acción penal no es el mismo en el cual se realizó la erradicación del cultivo ilegal, por lo que el Juzgado de conocimiento resolvió acceder a la solicitud de la Fiscalía delegada en el asunto, en el sentido de no extinguir el dominio y ordenó la cancelación de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía General de la Nación respecto del bien relacionado.



132

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Tunja - Boyacá**

**En este caso, es claro entonces que, por disposición legal, los jueces de la república no intervinieron en la decisión de medidas cautelares de embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo del inmueble del hoy demandante.**

Así las cosas, y en consideración a que la actuación de los jueces de la República, no incidió en la configuración del daño antijurídico alegado por el convocante,  **dado que el trámite del proceso de extinción de dominio junto con otras decisiones, competía, según la Ley 793 de 2002, en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, por lo que se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura**, por cuanto, se reitera, este tipo de determinaciones NO eran competencia de los jueces penales.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha manifestado:

*“...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda<sup>1</sup>”. (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

*“...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.*

*En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:*

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir,*

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Tunja - Boyacá*

a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo<sup>2</sup>”.

*De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, no hay argumento para que los hechos que produjeron presuntamente daños al Señor JUAN HUMBERTO SANCHEZ MURCIA, sean endilgados a la entidad.

#### EXCEPCIONES

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que la competencia para adelantar los procesos de extinción del derecho de dominio, **según el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, corresponde en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, siendo la Fiscalía 1 de la Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio quien ordenó las medidas cautelares sobre el bien, solicitando posteriormente ante el Juzgado penal de conocimiento el NO EXTINGUIR el derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 072-52702.**

El nexo causal o nexo instrumental que causó la vinculación del inmueble propiedad del hoy demandante a la acción de extinción del dominio no es imputable a la Rama Judicial, específicamente a ningún Juez de la República, sino al **HECHO DE UN TERCERO**.

Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política y el artículo 29 de la Ley 270 de 1996, la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, la misma goza de autonomía administrativa y presupuestal, lo que le permite comparecer a juicio de manera independiente.

- 2. LA INNOMINADA.** Esto es, “cualquier otra que el fallador encuentre probada”.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.



133

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Tunja - Boyacá*

### PETICIONES

Solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, se desvincule del presente medio control, por las razones expuestas anteriormente, a la entidad que represento, Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues la misma no tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados, así mismo, se declaren probadas las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se decreten de oficio las pruebas que considere útiles, conducentes y pertinentes.

### ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.
- Resolución N.4104 del 13 de Mayo de 2011, por la cual se hacen unos nombramientos.
- Acta de posesión de la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, Doctora ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL, de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019.
- Certificación laboral de la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, suscrito por la Jefe del Area de Recursos humanos de la DESAJ Tunja.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la Carrera 9 No. 20-62, piso 2º, Palacio de Justicia de Tunja, teléfono No. 7449156, Fax No. 7428220 o al e-mail [dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De la Señora Juez,

ALEX ROLANDO BARRETO MORENO  
C.C. No. 7.177.696 de Tunja.  
T.P. No. 151.608 del C.S.J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL TUNJA

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Alex Rolando Barreto Moreno  
C.C. 7.177.696 DE Tunja T.P. 151.608

HOY 21 FEB 2020

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

EL COMPARECIENTE



Carrera 9 No. 20 – 62 Conmutador 7 449156 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)